



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Dependencia: Unidad de Transparencia
Acuerdo Número: UT/CUAUTIT/025/DDU/2023

PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la celebración de la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo 2022-2024 y estando presentes los miembros del Comité de Transparencia, visto para resolver la **PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA** de lo siguiente:

“Información de las personas o la empresa que desarrollo el Centro Urbano Densidad 100(CU100A) y copia del plano, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico y escritura del terreno la Brisa”

Para el desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, en uso de la palabra la **LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS** dio lectura al mismo y refiere que atendiendo los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis procede el desahogo y análisis de la declaratoria de la reserva de información, al tenor siguiente:-----

a) FECHA Y LUGAR DE LA RESOLUCIÓN

Tres días del mes de julio del año dos mil veintitrés, en la en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este Municipio.

b) SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Número **03111/23**, ingresada vía Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con fecha de recepción el quince de junio del año dos mil veintitrés.

c) INFORMACIÓN SOLICITADA

"...Me permito comentar que con base en el punto sexto del acuerdo firmado por el Director de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento de Cuautitlán, de fecha trece de diciembre de 2021 respecto al terreno la Brisa y, como terceros interesados, con documento de fecha 28 de enero de 2022, solicite al **CP. ALDO LEDEZMA REYNA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO LA CANCELACIÓN DEL ACUERDO** del día 13 de diciembre de 2021 firmando por el Arq. Alán Rodrigo Uriel Moreno Director de Desarrollo Urbano **RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO CENTRO URBANO DENSIDAD 100 (CU100A), TODA VEZ QUE DICHO PROYECTO REPRESENTA UN INTENTO DE DESPOJO DE UNA PROPIEDAD DE 30 HECTAREAS A 682 BENEFICIARIOS-PROPIETARIOS DEL TERRENO LA BRISA.**

Entre otras cosas también solicitamos:

- 1.- LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE DENTRO DEL CABILDO APROBARON DICHO PROYECTO.
- 2.- LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O LA EMPRESA QUE DESARROLLO EL CENTRO URBANO DENSIDAD 100 (CU100A).
- 3.- EL ACUERDO ESCRITO DONDE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO YA APROBO LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE CUAUTITLÁN Y TEOLOYUCAN.

A lo cual solo recibimos una respuesta parcial hasta el momento, a pesar de que se concurrió varias veces al Municipio, por lo que toda vez que se nos ha informado que el citado proyecto de cambio de uso de suelo ha sido refrendado y mantiene su vigencia, es el motivo de concurrir a esta instancia de Transparencia del Municipio, para que por medio del mismo se nos brinde el acceso y una copia del plano, la memoria descriptiva y el proyecto arquitectónico y la escritura del terreno con la que se están acreditando quienes se ostentan como propietarios del terreno la Brisa, todos estos documentos contenidos en el citado proyecto. ...(SIC)"

**d) RAZONAMIENTO QUE DEMUESTRE QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN
ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA LEY**

Artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A FIN DE EFECTUAR EL DESARROLLO DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE DEMUESTREN QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY, ES NECESARIO ATENDER LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad pública y el orden público, que la publicación de la información pueda ocasionar un daño mayor al interés público de conocer la información de referencia, así como el derecho que tiene toda persona en la protección de su vida privada y datos personales, de tal modo que lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o a la intimidad, así pues, el

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

derecho a la información tiene como límites la protección de la seguridad pública, al orden público, la ponderación entre el daño que pueda ocasionar la publicidad de la información y el interés de tener acceso a esta, por otra parte, respecto de los gobernados, existe la imperiosa obligación de proteger el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. Aunado a ello, siguiendo los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. XLIII/2008, con número de registro 169772, bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por qué es jurídicamente adecuado que, en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

III. Que el principio de máxima publicidad implica que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis; existen razones de hecho y de derecho que permitan clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de información pública ingresada vía **Oficialía de Partes** de este H. Ayuntamiento, identificada con el número **03111/23**, respecto de aquella que corresponda a la **"Información de las personas o la empresa que desarrollo el Centro Urbano Densidad 100(CU100A) y copia del plano, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico y escritura del terreno la Brisa"**, respetando la condición de que tal límite atienda el interés público bajo una proporcionalidad y congruencia entre el derecho de acceso a la información pública y la salvaguarda del interés público.

IV. Que toda acción por parte de los sujetos obligados tendiente a clasificar la reserva de la información pública al amparo del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exige que bajo ninguna circunstancia se invoque el carácter de reservado cuando la información verse en torno a los supuestos señalados en el diverso 142 de la Ley en comento, así como que se realice la prueba de daño correspondiente, por lo cual resulta necesario el estudio de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México **LIC. VICTOR MIGUEL SÁNCHEZ CAMPOS**, mediante oficio identificado con el número DDU/488/2023, con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual hace del conocimiento:

..." Doy respuesta a su oficio número UT/00525/2023 recibido en esta dirección en fecha 16 de junio de 2023 en el cual manifiesta y solicita lo siguiente:

Que por medio del presente le envío un saludo cordial y al mismo tiempo doy respuesta a su oficio número UT/00525/2023 recibido en esta dirección en fecha 16 de junio de 2023 en el cual solicita información para dar cumplimiento en



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

tiempo y forma a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA identificada con el número de folio: 03111/23 de fecha 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023 ingresada vía Oficialía de Partes, por lo que solicito a Usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien sea necesario, a efecto de que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, remita a esta unidad a mi cargo, la información que le concierne, en relación al escrito que se adjunta en copia simple para mayor referencia, consistente en 6 fojas.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

Que en respuesta al numeral 1.- del documento de referencia; C. Jesús Rivera en fecha 3 de noviembre de dos mil veintidós recibió el oficio número DDU/0176/2022; en el cual, en el numeral 3.- de las respuestas se le informo que; el acuerdo del cambio de uso de suelo fue aprobado mediante la Comisión de Planeación Municipal, mediante sesión de COPLADEMUN en fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, esta aprobación se hace a través de dicho comité ya que es quien recae la facultad para realizarlo, no habiendo participación del Cabildo Municipal, (anexo copia simple).

Con referencia al numeral 2.- del documento de referencia, le comento que la información solicitada contiene datos personales de personas que no son servidores públicos y gozan de un trato de confidencialidad, debiéndose someter a consideración del comité de transparencia a un acuerdo de reserva de información.

Del numeral 3.- del documento de referencia, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales de esta dirección, se encontró el plano emitido por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México de fecha 27 de julio de mil novecientos ochenta y siete, firmado por los presidentes municipales de ese momento en el cual se establecen límites territoriales de Cuautitlán. Con relación a proporcionar una copia de este documento se invita al solicitante a realizar petición de copia certificada a su costa para estar en condiciones de entregarle dicha copia.

Con relación a las peticiones del último párrafo de referencia consistentes en proporcionar copia del plano, la memoria descriptiva y el proyecto arquitectónico y la escritura del terreno con la que se están acreditando quienes se ostentan como propietarios del terreno, le solicito respetuosamente

a la Unidad de Transparencia que dignamente representa, que de igual manera que la petición del numeral numero 2.- se sometan a consideración del comité de transparencia para que se genere el acuerdo de reserva de información que lo solicitado contiene datos personales que no son propiamente del solicitante. ...(sic)”

Información cuya divulgación puede causar daños o suponga un riesgo para su realización; por lo que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, toma parte en este procedimiento que hace posible la protección de la información en este caso como información reservada y, en el ámbito de sus atribuciones y apegado a la normatividad en materia de transparencia y, se lleve a cabo la clasificación total del **“Información de las personas o la empresa que desarrollo el Centro Urbano Densidad 100(CU100A) y copia del plano, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico y escritura del terreno la Brisa”** y, advierte que lo solicitado versa en información referente a **“datos de autorización de construcciones que se realizan y, disposiciones legales que regulan, controlan el aprovechamiento y utilización del uso de suelo, de las vías públicas ”** y, que obra en los archivos de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, información en comento debe considerarse como **“RESERVADA”**, lo anterior en virtud de que contiene información consistente en datos personales que se relaciona con las personas y que los identifica o los hace identificables. Solicitud que de acuerdo con lo manifestado por el área solicitante encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXXIII, 91 y 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO** se encuentra imposibilitada para proporcionar a la Unidad de Transparencia la información solicitada, debido a que la información a que hace referencia la solicitud de información pública número **03111/23**, respecto a **“...Me permito comentar que con base en el punto sexto del acuerdo firmado por el Director de Desarrollo Urbano de este**



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Ayuntamiento de Cuautitlán, de fecha trece de diciembre de 2021 respecto al terreno la Brisa y, como terceros interesados, con documento de fecha 28 de enero de 2022, solicite al **CP. ALDO LEDEZMA REYNA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO LA CANCELACIÓN DEL ACUERDO** del día 13 de diciembre de 2021 firmando por el Arq. Alán Rodrigo Uriel Moreno Director de Desarrollo Urbano **RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO CENTRO URBANO DENSIDAD 100 (CU100A), TODA VEZ QUE DICHO PROYECTO REPRESENTA UN INTENTO DE DESPOJO DE UNA PROPIEDAD DE 30 HECTAREAS A 682 BENEFICIARIOS-PROPIETARIOS DEL TERRENO LA BRISA.**

Entre otras cosas también solicitamos:

- 1.- LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE DENTRO DEL CABILDO APROBARON DICHO PROYECTO.
- 2.- LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O LA EMPRESA QUE DESARROLLO EL CENTRO URBANO DENSIDAD 100 (CU100A).
- 3.- EL ACUERDO ESCRITO DONDE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO YA APROBO LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE CUAUTITLÁN Y TEOLOYUCAN.

A lo cual solo recibimos una respuesta parcial hasta el momento, a pesar de que se concurrió varias veces al Municipio, por lo que toda vez que se nos ha informado que el citado proyecto de cambio de uso de suelo ha sido refrendado y mantiene su vigencia, es el motivo de concurrir a esta instancia de Transparencia del Municipio, para que por medio del mismo se nos brinde el acceso y una copia del plano, la memoria descriptiva y el proyecto arquitectónico y la escritura del terreno con la que se están acreditando quienes se ostentan como propietarios del terreno la Brisa, todos estos documentos contenidos en el citado proyecto. ...(SIC)"

Ya que, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a bien jurídico tutelado del patrimonio, seguridad, la salud y además de poner en riesgo, dañe u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se atienden los siguientes:

ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Fundamento legal: la causa de reserva se encuentra fundamentada en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ponderación de intereses en conflicto: proporcionar información pública respecto a la ***“Información de las personas o la empresa que desarrollo el Centro Urbano Densidad 100(CU100A) y copia del plano, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico y escritura del terreno la Brisa”***, cuya divulgación puede producir un daño o menoscabo a la persona, debido a que con publicidad de la información ese daño sería mayor al propio interés de conocer la información pública por razones de interés público, considerando que de ser entregada se afecta y se vulnera la condición y los derechos.

La protección de los datos personales es un derecho que permite el control del uso y destino de la información personal lo cual impide su tráfico ilícito y vulneración, se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en apego al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídica colectiva identificada o identificable.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin, including a large scribble at the top, a signature with the number 3, and another signature below it.]



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

En ese contexto el derecho al interés público se traduce a un interés particular, al ser información solicitada por un particular en el ejercicio de un derecho fundamental de acceso a la información pública.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate: La divulgación de la información traducida en la entrega de los datos en cuestión, por lo que el dar a conocer los datos de la **“Información de las personas o la empresa que desarrollo el Centro Urbano Densidad 100(CU100A) y copia del plano, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico y escritura del terreno la Brisa”**.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla, por cuanto, a la secrecía del asunto, actuando en contra de los derechos humanos y del debido proceso y la limitación, se adecuan al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Riesgo real: Proteger los datos personales para evitar que los datos sean utilizados para una finalidad distinta para la cual fue proporcionada y con ello se vean afectados otros derechos o libertades; así como para evitar delitos en contra, tal como robo de identidad, por lo que dar acceso a dicha información, se estaría violentando tanto el respeto a la dignidad humana, ya que lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación.

Modo, tiempo y lugar de daño: la clasificación que se propone contiene la información solicitada y la importancia de proteger sus datos personales para evitar riesgos.

e) PERIODO POR EL CUAL SE PRETENDE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN

Principio de proporcionalidad: En razón de lo anterior, la opción menos restrictiva es la señalada en el artículo 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de clasificación de 5 años para su reserva, pues resulta adecuada y proporcional. -----



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

**ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los tres días del mes de julio del
año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios.** -----

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
PARA EL PERÍODO 2022-2024.**

**Lic. Pilar Cristina Xoxocotzi Salinas
Titular de la Unidad de Transparencia**

**C. Ana Lilian Romero Cuevas
Titular del Área Coordinadora de Archivos**

**Lic. José Luis Chichia Braulio
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

**Lic. Sarai Marina González Martínez
Servidora Pública Encargada de la Protección de Datos Personales
del Comité de Transparencia**